



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No.008

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA PRIMERO (01) DE FEBRERO DE 2024 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2022-00352-01
DEMANDANTE(S) : ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLÍVAR Y OTRA
DEMANDADO(S) : G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA Y OTRO
FECHA SENTENCIA : 1º DE FEBRERO DE 2024
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 02/02/2024 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 02/02/2024 a las 5:00 p.m.


ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNÁNDEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00352-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLÍVAR Y OTRA
DEMANDADOS:	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA Y OTRO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	Acta No. 012
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

El primer (1º) día del mes de febrero de 2024, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 1523831050012022-00352-01, presentado por ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLÍVAR Y OTRA.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00352-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTES:	ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLÍVAR Y OTRA
DEMANDADOS:	G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA Y OTRO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	Acta No. 012
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandantes ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLIVAR, quien actúa en nombre propio y en representación de su mejor hija D.S.C.S., y OIRALIH DEL VALLE ROJAS CARRASQUERO, así como la demandada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., en adelante G4S, en contra de la sentencia proferida el 11 de mayo de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que se declaró la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, se condenó a G4S al pago de daños morales y perjuicios a la vida de relación a favor del demandante, así como las costas de proceso y se absolvió a la demandada POSTOBÓN S.A., de las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que el señor ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLIVAR celebró un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada G4S, con extremo inicial el 12 de febrero de 2015 y manteniéndose vigente a la fecha, desempeñando el cargo de guarda de seguridad, donde fuera asignado, con un horario de 12 horas diarias diurnas o nocturnas, y devengando como remuneración el equivalente a 1 s.m.l.m.v.

Refiere que inició sus labores en las instalaciones de DIACO en el municipio de Tuta, siendo trasladado en el año 2016 a prestar el servicio con la misma empresa, pero en la sede de Duitama. Posteriormente, el 15 de junio de 2017 fue trasladado a las instalaciones de POSTOBON S.A., en la ciudad de Duitama, asignándole en horario nocturno la función de realizar control de mercancías y/o productos que ingresaban o salían de los vehículos de carga, para lo cual, tenía que subirse al vehículo de carga a una altura aproximada de 1.60 metros; cargo que no quedó estipulado en el contrato. Además, indica, que solo contaba con un casco con linterna como elementos de protección y nunca fue capacitado para realizar trabajo en alturas.

Indica el actor que, el 24 de diciembre de 2017 aproximadamente a la 1:30 a.m., se encontraba revisando los productos de uno de los vehículos de carga de Postobón, encontrándose a una altura aproximada de 1.60 metros, momento en el cual se resbaló y cayó fuertemente al asfalto, siendo llevado a Clínica Boyacá por urgencias, donde le diagnosticaron espondilosis con incapacidad inicial de 30 días. En cuanto a los costos médicos, manifiesta que fueron asumidos por la ARL AXA Colpatría.

Refiere que luego de 120 días de incapacidad, el 22 de agosto de 2018 Axa Colpatría le dictamina una pérdida de capacidad laboral del 17.80% de origen laboral para la “fractura de columna vertebral, nivel no especificado”, “radiculopatía” y “espondilolistesis”, y de origen común la “espondilolisis”; no obstante, el 01 de abril de 2019, la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, determinó una PCL definitiva del 19.60%.

Con ocasión a dicha determinación, indica que fue reubicado de su puesto de trabajo para laborar como guarda de seguridad en las instalaciones del Portal de Sochagota en Paipa, sufriendo de acoso laboral, el cual no llegó a demostrarse ante el Comité de Convivencia Laboral de G4S.

Refiere que el 3 de mayo de 2021, la empresa demandada G4S le notificó la terminación de su contrato de trabajo sin justa causa; inconforme con tal decisión, presentó acción de tutela y antes de proferirse fallo, la empresa lo reintegró el 27 de mayo de dicha anualidad mediante la suscripción de un documento denominado “Acta de Reintegro”, percibiendo una indemnización por dicho despido.

Manifiesta que su vida en relación se ha visto afectada por el accidente laboral que sufrió, pues se encuentra impedido para volver a practicar actividades físicas como ciclismo y natación, dado los intensos dolores lumbares, así como la afectación en el desempeño íntimo con su pareja y la dificultad de mantenerse por prolongados lapsos de pie en el trabajo y caminar largas distancias, por lo que usa analgésicos para soportar los turnos de su jornada laboral.

Señala que el 14 de marzo de 2022 solicitó ante su empleador una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por el accidente laboral, petición que fue resuelta de forma negativa bajo el argumento que la Arl Colpatria ya le había cancelado una indemnización.

Por último, refiere que menor hija D.S.C.S., y su compañera permanente OIRALIH DEL VALLE ROJAS CARRASQUERO, han sufrido los daños morales por los padecimientos de salud que ha sufrido con ocasión al accidente de trabajo.

Con base en lo anterior, solicita se declare la existencia de un contrato de trabajo a término fijo entre el demandante ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLIVAR y la demandada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., desde el 12 de febrero de 2015 hasta la fecha; que el accidente de trabajo sufrido el día 24 de diciembre de 2017 fue por culpa imputable a la sociedad demandada G4S y por tanto se declare su responsabilidad por culpa patronal subjetivada en la modalidad de culpa grave, por falta de medidas de prevención, omisión e incumplimiento de normas y políticas de seguridad industrial, salud ocupacional, y, seguridad y salud en el trabajo; se declare a favor del trabajador la estabilidad laboral reforzada por el accidente sufrido; la declaratoria de solidaridad entre las sociedades demandadas por los daños y perjuicios ocasionado por el accidente de trabajo que sufrió el trabajador y lo que ultra y extra petita se encuentre probado. En consecuencia, se condene al empleador G4S., y solidariamente a POSTOBON S.A., al pago de indemnización por daños morales a favor del trabajador, su menor hija D.S.C.B., y su compañera permanente OIRALIH DEL VALLE ROJAS CARRASQUERO, cada uno el equivalente a 100 s.m.l.m.v.; indemnización al trabajador por concepto de daño a la vida de relación, el equivalente a 100 s.m.l.m.v.; por concepto de daño a la salud/estético a favor del trabajador, el equivalente a 100 s.m.l.m.v., y las costas del proceso.

La sociedad G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., por medio de apoderado contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos y frente a las pretensiones se opuso a la mayoría de ellas, salvo la relacionada con la declaración de existencia del vínculo laboral a término indefinido suscrito entre las partes. Propuso como excepciones de mérito las que denominó «*inexistencia de daños*», «*cobro de lo no debido por inexistencia de deudas*», «*temeridad de la demanda*», «*el demandante no prueba los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones*», «*la genérica que resulta probada en el proceso*», «*prescripción*», «*enriquecimiento injusto*», y «*ausencia de solidaridad en cabeza de Postobón S.A.*».

La sociedad demandada POSTOBÓN S.A., por conducto de apoderado, contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, con excepción de la pretensión relacionada con el vínculo laboral entre el demandante y la empresa G4S Secure Solutions Colombia S.A. Propone como excepciones de fondo las que rotuló «*falta de legitimación en la causa*», «*inexistencia de solidaridad de la sociedad Postobón S.A., con la sociedad G4S Secure Solutions Colombia S.A., en el reconocimiento y pago de las presuntas acreencias adeudadas (sic) al señor Alex Fernando Cipagauta Bolívar*», «*falta de configuración de los elementos necesarios de culpa patronal y culpa exclusiva de la víctima*», «*inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido*», «*mala fe del demandante y desconocimiento del acto propio*», «*prescripción*» y «*genérica*».

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En audiencia del 11 de mayo de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, profirió sentencia en la que declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el demandante ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLIVAR, en calidad de empleador, y la demandada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., en calidad de empleadora, el cual se encuentra vigente desde el 12 de febrero de 2015; en consecuencia, condenó al empleador a reconocer y pagar la siguientes sumas de dinero: i) 5 s.m.l.m.v. por concepto de daños morales causados a favor del demandante; ii) 2 s.m.l.m.v. por concepto de daños morales causados a favor de la menor D.S.C.S., representada por el demandante; iii) 6 s.m.l.m.v. por concepto de perjuicios a la vida de relación causados a favor del demandante; negó las

restantes pretensiones, absolvió a la demandada POSTOBÓN S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda y fijó las costas del proceso.

Para arribar a las anteriores decisiones, la juez de alzada estableció tres problemas jurídicos, el primero, si el demandante se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada con ocasión al accidente de trabajo ocurrido el 24 de diciembre de 2017. Como segundo problema jurídico indicó si dicho accidente de trabajo ocurrió con causa imputable al empleador G4S y finalmente, si la demandada POSTOBON S.A., es solidariamente responsable de las condenas que se llegaran a imponer a G4S.

Frente al primer problema jurídico, la juez de alzada adujo que no existía vulneración alguna y la declaratoria de estabilidad laboral reforzada se tornaba improcedente por cuanto la misma se analiza a la finalización del vínculo laboral.

En lo que atañe al segundo problema jurídico, esto es, sobre la culpa suficiente del empleador frente al accidente que sufrió el trabajador, el despacho concluye que no se encontró presupuesto para acreditar la culpa del empleador por no adoptar las medidas de protección para el trabajo en alturas, labores que deben desempeñarse con 1.50m de altura en adelante, y del acervo probatorio se tiene que las actividades que realizó el demandante no sobrepasaron esa medida, sin que pueda tenerse como tal únicamente el dicho del demandante, pues el dictamen pericial que incorporó al proceso, en el cual se indica que no fue capacitado sobre previsión de caídas no tiene valor probatorio ante la no comparecencia del perito a audiencia, de allí que el empleador no tenía la obligación de suministrar al trabajador elementos para el trabajo en alturas. Aunado a ello, no se probó la altura exacta a la que trabajaba el actor, pues la medida difiere en las diversas probanzas allegadas sin que se tenga certeza de la misma.

Frente a la falta de capacitación y omisión de cumplimiento de normas de seguridad industrial, salud ocupacional y seguridad en el trabajo por parte del empleador, al invertirse la carga de la prueba, observó el despacho un incumplimiento en este sentido, por cuanto en el manual operativo de seguridad no se encuentra una guía o procedimiento específico para ejecutar la labor de conteo que realizaba el demandante, aun cuando tiene un riesgo implícito que no es definido, como lo son las alturas de los diferentes vehículos para ejecutar la labor de conteo. Ello cobra mayor relevancia, cuando la parte

demandada no logró probar que el trabajador recibió capacitaciones frente a la manera como debía desarrollar sus funciones, pues , más allá de afirmar que sí realizaban capacitaciones, ningún testigo da cuenta del contenido de las mismas y el escaso material probatorio documental resulta insuficiente para acreditar este tópico y lo que se logra evidenciar claramente es la existencia de condiciones inseguras en el lugar de trabajo del demandante, sin que el empleador hubiese previsto, prevenido y/o mitigado tales condiciones antes de la ocurrencia del accidente.

Por lo anterior, el despacho no considera razón suficiente para exonerar a la demandada por culpa patronal cuando, sostiene que su actuar resultó insuficiente para adoptar medidas e identificar el riesgo, dado que en su matriz de riesgo no se generó ninguna acción o control sobre el particular para evitar el accidente.

En consecuencia, frente a los perjuicios morales solicitados a favor del demandante, el despacho sostiene que, tras haber una significativa pérdida de la capacidad laboral a pesar de la carencia de su historia clínica y los testigos traídos brindan poca credibilidad al ser familiares cercanos, los tasa en 5 s.m.l.m.v.

Respecto a los daños morales solicitados a favor de la menor hija y compañera permanente del actor; frente a la primera, el A-quo adujo acreditada la calidad de hija y los lazos afectivos que los unían y su afectación con el accidente de trabajo, teniendo en todo caso en consideración que la menor vive con su madre, no con el demandante, en consecuencia, tasa los perjuicios en 2 s.m.l.m. En cuanto a la compañera permanente, dado que no se acreditó tal calidad sino un noviazgo, dado que la convivencia de la pareja se da con posterioridad al accidente y ante la existencia de contradicciones sobre la manera como se desarrolló la relación, niega el reconocimiento solicitado.

Sobre el daño a la vida en relación, la falladora tasó la afectación en 6 s.m.l.m.v., tras acreditarse las alteraciones en la vida del demandante derivadas de las restricciones médicas impuestas; contrario sensu, los perjuicios en salud/estética fueron negados ante la carencia de prueba que así lo acredite.

Referente a la prescripción, sostuvo su improcedencia por cuanto el término inicia a correr desde la fecha en la que se determinaron las secuelas del

accidente del trabajo y no de su ocurrencia. En este caso, el término se interrumpió con la reclamación realizada.

Finalmente, en cuanto al tercer problema jurídico, esto es, la solidaridad, la juez de alzada concluyo que no procedía en la medida que el demandante no acreditó como beneficiario de su trabajo a Postobón, por el contrario, los testigos refirieron fue a Hipinto, quien no hace parte del proceso.

IV. RECURSO DE APELACION

Contra la anterior decisión, el demandante ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLIVAR y la demandada G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A., presentaron recurso de apelación, sus argumentos:

4.1.- ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLIVAR:

No es de recibo la negativa frente al reconocimiento de daños morales a favor de la compañera permanente del demandante, pues aduce que, si bien no existía “*de cierta forma*” convivencia con el demandante, hubo un noviazgo y tales perjuicios no solo se reconocen a la compañera permanente sino también a la pareja sentimental e incluso a terceras personas afectadas. Insiste que los daños quedaron demostrados a partir del interrogatorio practicado a la señora Oiralih del Valle Rojas y en consecuencia solicita se revoque la sentencia en este punto.

Como segundo argumento, pide se modifique el monto de las cuantías fijadas, al considerar que no son proporcionales frente a los daños causados por el demandante hasta la actualidad, teniendo en cuenta que la pérdida de capacidad laboral fue cercana al 20%.

Por otra parte, refiere que en el libelo genitor solicitó el reconocimiento del perjuicio por daño en la salud o estético; sin embargo, la primera instancia solo se pronunció frente al daño estético, sin pronunciarse sobre el daño en la salud cuando se encuentra soportado con suficiente material probatorio, como lo son las historias clínicas y exámenes realizados al demandante.

Finalmente, solicita se modifique la condena frente al pago de perjuicios morales reconocidos a favor de la menor hija del demandante, al considera que el monto no es proporcional al daño sufrido.

4.2.- G4S SECURE SOLUTIONS COLOMBIA S.A.

La recurrente solicita se revoque parcialmente la sentencia y en su lugar se absuelva a su representada de las condenas impuestas por la juez de alzada con base en los siguientes argumentos:

La primera instancia no tuvo en cuenta la investigación del accidente de trabajo, donde se concluyó que el demandante al momento del accidente no tenía los pies apoyados en su totalidad en la superficie, facilitando la pérdida del equilibrio y su posterior caída a una altura aproximada de 1 metro, considerándose éstos como actos inseguros del demandante, debiendo él asumir el riesgo, más aun cuando se estableció como causas básicas asociadas al evento factores personales relacionados con exceso de confianza, monotonía y deficiente motivación.

Refiere que la compañía cumplió con medidas de mitigación como las capacitaciones realizadas al demandante el 24 de junio de 2017 en la cual se le entregó el manual de operaciones donde se indican los riesgos, deberes y obligaciones de seguridad en el trabajo, la reinducción de protocolos al cliente y socialización de programas, pues más allá que no se estableciera en la planilla de asistencia a la capacitación los temas impartidos cuya duración fue de 2 horas, el actor en su interrogatorio indicó que dicha capacitación había tratado sobre las funciones que debía desarrollar, los cuidados que debía tener, la forma de ascenso al vehículo y demás. Aunado a ello, se implementó un programa de epidemia biológica y se realizó un análisis bio-mecánico de los puestos de trabajo y las pausas activas.

Otros puntos que no tuvo en cuenta el A-quo fue, por una parte, los elementos de protección personal entregados al demandante y que él aceptó, determinándose que no fue causa del accidente falta de iluminación porque la linterna tipo minero ubicada en el casco subsanaba esta situación. Otro aspecto dejado de valorar fue la matriz de riesgos para las actividades de desplazamiento en el perímetro y conteo de productos que la compañía tenía para la fecha del accidente, así como la estadística de accidentalidad del cargo que desempeñaba el demandante, dado que fue el único evento que se presentó, demostrando que las medidas implementadas habían servido y el accidente fue por culpa exclusiva del trabajador al perder el equilibrio. No obstante a pesar que la primera instancia haya indicado falta de experiencia

del actor para ejercer el cargo, lo cierto es que llevaba 6 meses y conocía perfectamente sus funciones.

Indica que, pasó por alto la distinción de los dictámenes emitidos y el actual estado de salud del señor Cipagauta para determinar los perjuicios morales a su favor, dado que la enfermedad calificada es de origen común y no guarda relación con el accidente laboral ocurrido y que a la fecha el demandante se encuentra como trabajador activo de la empresa sin ningún tipo de restricción, recomendación médica o limitación para que se pregone perjuicio alguno.

Otro punto de disenso, es el reproche a la orfandad probatoria sobre la afectación en la relación con la hija del actor, aun cuando quedó demostrado que los problemas de esta relación eran con ocasión a la relación entre los padres, no debido al accidente laboral; aspecto demostrado tanto en el interrogatorio de parte como en el dictamen allegado.

En cuanto a los perjuicios por daño en vida en relación, considera que no le asiste razón a la juez de alzada por cuanto solo tuvo en cuenta que el demandante no podía practicar ciclismo, sin analizar que nunca se dedicó a otras actividades físicas que sí podía practicar, como la natación.

Por último, solicita se declare probada la excepción de prescripción, dado que el término debe contarse desde la ocurrencia del accidente de trabajo.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como los presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

5.1.- Problema jurídico

Vista la sentencia impugnada y la sustentación de los recursos de apelación interpuestos, previo a resolver los problemas jurídicos sometidos a decisión de la Sala, se estudiará en primer lugar la procedencia del fenómeno prescriptivo, en caso de encontrarse acreditada, se prescindirá del estudio de los restantes problemas jurídicos, de lo contrario, la Sala procederá a estudiar lo relativo a i) la culpa patronal del empleador con ocasión al accidente de trabajo sufrido

por el actor; de hallarse demostrado, se estudie lo relacionado con ii) la procedencia y reconocimiento de daños morales a favor del demandante, su menor hija y su compañera permanente; iii) sobre los perjuicios por daño en la salud o estéticos a favor del demandante; y iv) la procedencia de los perjuicios en vida y relación a favor del demandante.

5.2. Sobre la prescripción.

El artículo 151 del C.P.T.S.S., consagra el término prescriptivo de tres años para las acciones que emanan de las leyes sociales, el cual comenzará a contarse desde que la obligación se ha hecho exigible; no obstante, dicho término puede interrumpirse por un lapso igual con la simple presentación de la reclamación escrita del trabajador.

A su turno, es menester precisar que, en tratándose de asuntos relacionados con riesgos profesionales o con acciones de reclamación de indemnización total y ordinaria de perjuicios, en pacífica línea jurisprudencial, el máximo órgano de la jurisdicción laboral ha reiterado en diversas oportunidades que el fenómeno prescriptivo empieza a correr desde el momento en que la calificación médica definitiva establece las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, así lo sustentó:

«Sin embargo, la línea jurisprudencial de esta Corte, expuesta en la sentencia CSJ SL10728-2016, que reiteró las sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad.28821 y CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867, ha sido consonante en sostener:

En relación con la prescripción, se ha de precisar que el tema ha sido regulado de manera específica por la normatividad de riegos profesionales, en los artículos 96 del Decreto 1295 de 1994; 18 de la Ley 776 de 2002, y más tarde en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012.

...

*La jurisprudencia de la Corte ha considerado que el término prescriptivo empieza a correr no desde la data del accidente de trabajo sino «a partir de la fecha en la que se establezcan, por los mecanismos previstos en la ley, las secuelas que el accidente de trabajo haya dejado al trabajador, lo que desde luego implica la imperiosa necesidad de que éste haya procurado el tratamiento médico de rigor y la consecuente valoración de su estado de salud». (CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 28821, reiterada en la CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 39867).*¹ *Subraya del texto.*

Así pues, en el *sub-lite* se tiene que la invalidez del trabajador ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLIVAR fue definida en el dictamen de la Junta

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, Sala de Descongestión No.2. SL1463-2018 M.P. Carlos Arturo Guarín Jurado. Rad. 58378 del 2 de mayo de 2018. Concord. SL3749 de 2021.

Nacional de Calificación de Invalidez de data 30 de marzo de 2019², mientras que la reclamación fue presentada por el demandante el 11 de marzo de 2022³ y la presentación de la demanda acaeció el 2 de noviembre de 2022⁴, de manera que en principio el demandante contaba con tres años para incoar la acción, esto es, hasta el 30 de marzo de 2022, no obstante, dado que interrumpió los términos con la presentación de la reclamación el 11 de marzo de 2022 contaba con tres años para incoar la correspondiente acción, es decir, hasta el 11 de marzo de 2025, lo que a todas luces ocurrió en términos.

De este modo, al no configurarse la prescripción aducida por la demandada recurrente, su cargo no está llamado a prosperar y en consecuencia la Sala procederá al estudio de los demás problemas jurídicos planteados.

5.3. Del accidente de trabajo y la culpa patronal

La Ley 1562 de 2012 en su artículo 3 define el accidente de trabajo como *«todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que se produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte»*.

A su turno, la culpa a que hace referencia el artículo 216 del C.S.T., en consonancia con el artículo 167 del C.G. del P., y la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, indican que corresponde al trabajador demostrar la culpa leve del empleador tras incumplir los deberes de protección y seguridad que le corresponden a nivel general, según lo contempla el art. 56 del C.S.T y las obligaciones especiales previstas en el art. 57 ibídem, dentro de las cuales valga la pena destacar, las de procurar a sus trabajadores lugares apropiados y elementos adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales que garanticen la seguridad y salud del trabajador.

Así pues, demostrado por parte del trabajador, la culpa leve, la carga de la prueba se invierte y corresponde al empleador demostrar que su actuar se circunscribió con suficiente diligencia, cuidado y cumplió sus deberes de protección y seguridad para con su trabajador.

² Ver Cuaderno Primera Instancia, Documento No. 15 del expediente digital.

³ Ver Expediente digital, Cuaderno Primera Instancia, Documento No. 2, folio 209.

⁴ Ver Cuaderno Primera Instancia, Documento No. 01 del expediente digital.

En ese orden, la Sala acometerá el estudio de los elementos materiales probatorios que obran en la actuación, para determinar en efecto, si a partir de las pruebas en que se fundó la decisión de instancia, surge una conclusión diametralmente opuesta a la establecida por la sentenciadora concerniente a no exonerar a la demandada G4S., de culpa patronal con ocasión al accidente que sufrió ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLIVAR.

En el presente caso, sobre el particular, la primera instancia funda su decisión en que el actuar del empleador resultó insuficiente para adoptar medidas e identificar el riesgo tendiente a evitar el accidente del trabajador, pues, si bien, no puede endilgarse culpa tras no adoptar medidas de protección respecto al trabajo en alturas, dado que no quedó fehacientemente acreditado exactamente la altura a la que el demandante desempeñaba sus funciones de conteo de productos, no es óbice para dejar de lado que la demandada incumplió otras obligaciones como las relativas a la seguridad en el trabajo, en la medida que la recurrente no logró probar que el trabajador recibió capacitaciones sobre la manera detallada como debía desempeñar la función de conteo de productos; contrario sensu, quedo al asomo del plenario condiciones inseguras en el lugar de trabajo del demandante sin que el empleador hubiera prevenido o mitigado tales condiciones.

Por su parte, la recurrente G4S, sostiene que la sentenciadora no tuvo en cuenta una serie de pruebas que demuestran la carencia de culpa en el accidente de trabajo, tales como conclusiones arrojadas en la investigación del accidente, las capacitaciones realizadas, el contenido del manual de operaciones, los programas implementados, los elementos de protección entregados al trabajador, la matriz de riesgo y el tiempo que llevaba desempeñando la actividad.

En el supuesto fáctico de la demanda, se indicó que desde el 15 de junio de 2017, el señor ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLIVAR fue trasladado a las instalaciones de la Postobón S.A., en la ciudad de Duitama, para realizar como nueva función, el control de ingreso y salida de mercancías, para lo cual tenía que subirse o colgarse de los vehículos de carga de Postobón a una altura aproximada de 1.60 metros, teniendo como elementos de protección únicamente un casco con linterna, sin que jamás hubiese sido capacitado para realizar trabajos en alturas. Indica que el accidente acaeció el 24 de diciembre de esa anualidad a la 1:30 a.m., cuando se encontraba realizando el control

sobre un vehículo, se resbaló y cayó de dicha altura al asfalto, hecho que le produjo fractura en algunas vértebras y un diagnóstico de espondilolistesis.

Asimismo, en el interrogatorio de parte absuelto, el señor CIPAGAUTA niega haber recibido capacitaciones específicamente sobre la manera como debía desarrollar la función desempeñada, pues tales charlas de duración aproximada de 20 minutos, trataban sobre manipulación de armas, pausas activas y las funciones a grandes rasgos, manifestando sobre el particular que de manera verbal *« cuando llegué a Postobón me indicaron cuál era realmente la labor, de ahí que nosotros teníamos que noche realizar el conteo de todos los productos que salía al día siguiente de los carros de día, igualmente sí, pero también teníamos el control de colaboración, de control, de acceso al personal y control de acceso, también de los vehículos de todo lo que entrara ahí a Postobón durante el día »*. Posteriormente indica que esa información la recibió de sus compañeros de trabajo.

Precisó haber recibido como elementos de protección, un uniforme, casco, gafas, linterna tipo minero, overol antilluvia y botas altas de acero. En cuanto a la ocurrencia del accidente refiere que sobre la 1:00 a.m., del 24 de diciembre de 2017 estaba haciendo un conteo en un carro y se cayó para atrás, momento en el cual tenía puesto el uniforme, el casco, las botas y la linterna, guantes no recibía, sino que los compraba. Sobre la ejecución de la actividad declaró que, para subirse a los carros y hacer el conteo de productos, *«..nunca hubo plataforma, nunca hubo una escalera, siempre nos tocaban de nuestros medio y directamente si eran los carros de cadena, subirnos a las cadenas y prácticamente teniéndonos de las mismas cadenas o donde uno pudiera.»* y seguidamente manifestó *« Yo tenía, bueno los implementos de seguridad. En la mano tenía como el celular donde estaban los productos, la máquina y uno la dejaba al lado y uno se subía y miraba, intentaba contar los productos porque muchas veces teníamos que subir uno o 2 metros prácticamente. Uno a veces inclusive alcanzada prácticamente sobre el nivel del techo del carro para poder contar los productos»...* *« yo estaba, estaba contando un producto y me, me fui para atrás. Yo la máquina, porque generalmente uno, uno contaba, se apoyaba de algo, marcaba se podría decir y dejaba la máquina a un lado donde uno pudiera, pues para poderse agarrar y verificar los otros productos»...* *«En el carro, en el carro que yo me caí era de uno de cortina, yo estaba subido ahí en un, pues en generalmente en la plataforma o en las estibas donde colocan los productos porque realmente el producto que yo estaba contando lo tenía a*

mano derecha y tenía que contar qué es lo que había en la parte de atrás. Ya fue cuando sentí que perdí el equilibrio».

En cuanto a las pruebas documentales allegadas por el demandante, se tiene el dictamen No. 74359970-6131 de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez del 30 de marzo de 2019⁵ en el cual se determinan dos diagnósticos: el primero correspondiente a una espondilolistesis, enfermedad de origen común y el segundo diagnóstico «1. *Fractura de la columna vertebral, nivel no especificado (fractura de columna vertebral 15)*. 2. *Radiculopatía*» cuyo origen es de accidente de trabajo, determinando en consecuencia una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 19.6% con fecha de estructuración del 14 de julio de 2018. Aunado a ello, se tiene la secuencia de historias clínicas sobre la evolución del padecimiento sufrido por el demandante y de forma concomitante, consultas médicas con AXA Colpatria, así como las incapacidades otorgadas.

De lo anterior, la Sala encuentra claramente probado que se trata de un accidente de trabajo, de allí que, tal y como lo adujo la juez de alzada, se invierta la carga de la prueba y corresponda al empleador demostrar que obró con suficiente diligencia y cuidado, adoptando las medidas necesarias para evitar la ocurrencia de los riesgos propios en la actividad de conteo de productos que desempeñaba el demandante.

En lo que atañe a las pruebas documentales, la demandada G4S respecto de las capacitaciones impartidas al demandante, allega ocho registros de asistencia a inducción y capacitación⁶ que datan del 24 de junio, 7 y 14 de octubre, y 9 y 16 de diciembre de 2017, formatos en los que se observa como descripción al tema de la capacitación: «*reinducción en protocolos del cliente y socialización de programación*», «*decálogo de seguridad para armas de fuego*», «*plan de emergencias, manipulación de armas*», «*prevención de caídas-pausas activas*», «*divulgación del COPASSO*» y «*objetivos del sistema integrado de gestión*» en las que aparece entre otros, el nombre del demandante como participante de las mismas, con una duración de 20 minutos salvo la primera relacionada, cuya duración fue de 2 horas.

⁵ Ver Cuaderno Primera Instancia, Documento No. 15 del expediente digital.

⁶ Ver Cuaderno Primera Instancia, Documento No. 06 del expediente digital, folios 34 al 41.

Se encuentra un Manual Operativo de Seguridad (MOS)⁷ versión 1.0 del 30 de noviembre de 2016 cuyo contenido específicamente aborda las instrucciones específicas para laborar en el puesto de recepción y la forma de actuar en determinados procesos de emergencia, señala las funciones, deberes y obligaciones. Señala que la cobertura del puesto es para portería-rondero (*sic*) y conteo Postobón Duitama, para este último cargo *-ejercido por el actor-* indica que debe «*Diligenciar forma 01-900 inspeccionando que corresponda la carga de productos*»; sin embargo, de una lectura cuidadosa de este Manual sobre el puesto de trabajo objeto de estudio, únicamente en el acápite de controles especiales logística y almacenamiento en el numeral 11 señala «*11. Contar y verificar físicamente sobre el vehículo todo producto terminado, envases y cajas que ingresan los vehículos de Distribución secundaria ingresen o retiren del Centro de Distribución dejando como constancia el respectivo Control de Portería F01-900. Esto se debe hacer sin excepción al 100% de los vehículos de reparto*» pero no se precisa ninguna actividad y riesgo sobre la función de conteo, puesto que todo se funda en el cargo de vigilancia.

Reposa otra documental titulada «*diagnóstico de seguridad física*»⁸ en el que se describen riesgos, amenazas, peligros, y sus consecuencias, evaluación y valoración de riesgos y acciones de riesgo para mitigar el riesgo que cualquier trabajador puede encontrar en la planta física, pero no se encuentra ninguna información concordante con la actividad desempeñada por el demandante.

Se tiene un informe de accidentes de trabajo del empleador o contratante con el logo de la Arl Axa Colpatria⁹, el cual pone en conocimiento el accidente sufrido por ALEX CIPAGAUTA el 24 de diciembre de 2017 a la 1:40 p.m., señalando en la parte de descripción del accidente «*El oficial de seguridad se encontraba realizando el proceso del segundo conteo de producto en el carro que estaba estacionado, pero pierde el equilibrio cayendo al piso sobre la espalda, se llama a la ambulancia, lo trasladan a la Clínica Boyacá en la ciudad de Duitama, informar que tiene fracturas en algunas de sus vértebras*».

En la documental rotulada Formato Investigación de Incidente y Accidente de Trabajo¹⁰, valga la pena destacar que en la descripción del lugar del accidente se indica una deficiente demarcación organizada en las zonas de alistamiento, cargue y paso peatonal, presencia de vehículos y personal que ejecuta labores

⁷ Ver Expediente digital, Cuaderno Primera Instancia, Documento No. 6, folios 45 a 62.

⁸ Ver Expediente digital, Cuaderno Primera Instancia, Documento No. 6, folios 63 a 94.

⁹ Ver Expediente digital, Cuaderno Primera Instancia, Documento No. 6, folio 95.

¹⁰ Ver Expediente digital, Cuaderno Primera Instancia, Documento No. 6, folios 96 a 98.

de cargue, control y verificación. Seguidamente en el numeral 3. Causas inmediatas del evento se identifican como actos inseguros adoptar posición inadecuada y asumir el riesgo, derivándose las condiciones peligrosas de «*tarea con controles insuficientes de seguridad industrial (Camiones y áreas de trabajo)*» e «*iluminación insuficiente en rea dodne (sic) se realiza conteo*».

Asimismo, se detallan las siguientes falencias en el análisis de condiciones ideales de trabajo, «*Máquina: El camion (sic) donde se realiza el conteo n cuenta con minimas (sic) normas de seguridad para permanecer sobre el (sic) para el conteo. Medio ambiente: La iluminación es deficiente por lo cual el personal de seguridad en la noche utiliza casco con linterna tipo minero, deficiencia en la demarcación y organización de áreas de la zona de cargue*».

Posteriormente se indican unas soluciones a las falencias encontradas: «*Revisar y definir el procedimiento mas (sic) seguro para la realización de tarea de conteo. Informar al cliente sobre la necesidad de revisar los camiones en sus estibas para implementar cintas antideslizantes o controles diferentes que faciliten la estabilidad y permanencia en la superficie de los mismos. Capacitar y brindar información acerca de la manera segura de realizar la tarea, Mejorar la iluminación del centro de distribución, la demarcación de áreas y la capacitación en el uso de senderos peatonales al personal que transita en esta área.*». En la parte de causas básicas del evento se identificaron como factores personales la motivación deficiente, rutina, monotonía, exceso de confianza; y como factores de trabajo, la deficiencia en el seguimiento al control de riesgo identificado y lo relacionado con políticas, procedimientos, guías o prácticas no especificadas. Finalmente se ponen de presentes unas medidas de prevención y correctivas a fin de eliminar o sustituir el riesgo.

Otra documental relevante para el caso, es en Análisis de Trabajo Seguro (ATS)¹¹ de fecha 20 de marzo de 2018, es decir, posterior a la ocurrencia del accidente de trabajo objeto de estudio. Allí se indica que en la función de recuento de mercancía se auditan entre 28 a 32 vehículos de diferente modelo y posteriormente en una matriz se describe el paso a paso como el trabajador debe realizar la tarea, así como los riesgos y peligros a los que se ve expuesto, las posibles consecuencias y las acciones para eliminar o mitigar tales riesgos.

Las restantes documentales allegadas corresponden a un Manual Sistema de Gestión, Versión 4, vigencia 19-07-2017, el Reglamento de Higiene y

¹¹ Ver Expediente digital, Cuaderno Primera Instancia, Documento No. 6, folio 133.

Seguridad Industrial del 14 de abril de 2016, con información general sobre políticas de la empresa en diferentes áreas administrativas y el Sistema de Vigilancia Epidemiológica para Riesgo Biomecánico cuyo objetivo es prevenir la ocurrencia de enfermedades de origen laboral a los trabajadores de la compañía G4S y controlar síntomas derivados de lesiones o desórdenes derivados del trabajo habitual.

Ahora, de las pruebas testimoniales, valga recordar, que la testigo Ángela Johana Gaitán López, representante del Sistema y Gerente Nacional de H&S para G4S, manifestó que cuando le fue asignado a ALEX CIPAGAUTA el cargo a mediados del 2017, se le realizó una capacitación sobre los procedimientos del cliente, referente a tareas específicas de un oficial de seguridad, entregándole la información que reposa en el Manual Operativo de Servicio (MOS), el cual contempla la tarea específica de conteo, precisando sobre el particular, *«dentro de la tarea específica de conteo, una de las actividades para hacer la tarea de conteo era subir a los vehículos, allí encontramos que hay distintos tipos de vehículos. La verdad es que no todos los vehículos que hacían ese proceso o donde se hacía el conteo eran iguales. En ese punto tenemos básicamente identificados tres tipos de vehículo que son: el Chevrolet Kodiak, el DuraStart y uno NPR, y cada uno de ellos obviamente tenía unas medidas distintas para el tema del conteo, pero sí se tenían, se tenía incluido el tema de subirse al vehículo»*, y más adelante precisó *«En el MOS no estaban los tipos de vehículo, estaba la tarea, conteo, cómo hacer el conteo»*. Posteriormente manifiesta sin tener certeza, que no se realizaron capacitaciones a detalles sobre el ascenso y descenso del vehículo, pero sí sobre el uso de un dispositivo para el registro y conteo que debía realizar.

Refiere, además, que le fueron entregados al trabajador elementos de protección personal y que contaban con una matriz para el centro de trabajo de Duitama de identificación de riesgos y medidas de control para hacer realizar el conteo de productos, pero eso fue con posterioridad al accidente del demandante, así como la puesta de una baranda plataforma para realizar el conteo de forma más segura, asignar escaleras tipo avión con plataforma, los ATS, más elementos de protección personal. Manifiesta que estos ajustes no se hicieron antes del accidente porque los riesgos que tenían para ese momento eran en un nivel medio y por tanto aceptables para realizar la actividad, sin que pensaran que se podían adoptar más medidas. Indica que, con ocasión a la investigación del accidente, encontraron condiciones y actos inseguros como lo fue que el trabajador perdiera el equilibrio y se cayera, pues

con una mano se sujetaba y en la otra tenía un dispositivo electrónico para hacer el conteo de productos

Por su parte, la testigo Johana María Pulgarín Pinzón, empleada en el área de gestión humana de la compañía G4S, manifestó tener conocimiento sobre la función que realizaba el demandante. Sobre las capacitaciones realizadas a los trabajadores, precisó que se desarrollaban presencialmente por parte de un jefe operativo donde se les brinda información de las funciones a realizar en cada puesto y así de manera periódica se realizan capacitaciones según los riesgos a los que se ve expuesto el trabajador. Frente a la condición actual del demandante, la testigo refiere que está siendo atendido por la EPS y la ARL.

Finalmente, al rendir testimonio, Mayra Paola Maya Proenz, directora de Gestión Humana para las Regionales de G4S, afirmó que al demandante se le realizaron capacitaciones porque la compañía cuenta con programas rigurosos de formación a sus empleados cuando son nuevos, realizando inducciones sobre aspectos específicos y generales del servicio que van a prestar; sin embargo, desconoce los términos en que se brindaban dichas capacitaciones. Sostiene que todos los puestos de servicio cuentan con manuales de operación y ahí deben encontrarse consignadas las funciones que realizaba el señor Cipagauta, sin embargo, precisa que frente a las actividades que debía ejercer a detalle no estaban ahí, solo la función principal.

Del anterior recuento probatorio, la Sala avizora que la demandada G4S incumplió a todas luces con su obligación de adoptar medidas de seguridad indispensables para la protección de la vida y salud de los trabajadores que se desempeñaban en el cargo de conteo de productos, de allí que la decisión de la primera instancia no se encuentre desacertada como lo aduce la recurrente, máxime cuando la investigación del accidente resulta trascendental para dar cuenta que en el lugar del accidente existían deficiencias en cuanto a la demarcación de los lugares donde debían transitar peatones y vehículos, lo que se traduce en ineficiencia en los controles de seguridad industrial, aunado a la insuficiente iluminación del lugar, acto que no puede darse por superado con una linterna en el caso, como lo refieren los testigos, dado que el ángulo de apertura del haz de la luz de una linterna tipo minero no es suficiente para iluminar todo el área de trabajo, aún más si se tiene en cuenta que el accidente ocurrió en la madrugada.

Y es que no solo debe atenderse los factores personales que causaron el accidente laboral como expone la recurrente, sino también los factores de trabajo, que deja de lado en su discurso y dan cuenta de la total desatención a nivel de seguridad que la empresa tenía respecto del cargo de conteo de productos, pues de las documentales allegadas ninguna establece un seguimiento, una política, guías, procedimientos o prácticas sobre la actividad específica que ejecutaba el demandante, en la medida que los contenidos de los manuales de operación y el MOS son eminentemente genéricos, como se expuso con anterioridad al valorar las probanzas documentales.

Ahora, frente al argumento del censor tendiente a demostrar que la demandada cumplió con medidas de mitigación a través de las capacitaciones y la entrega de los manuales y programas, para la Sala no es de recibo esta justificación, por cuanto no logró probarse el impacto que estas capacitaciones tenían en la ejecución de la actividad, pues contrario al dicho de las testigos, no dieron cuenta del contenido de las mismas e incluso como se desprende de la descripción dada a cada capacitación en los formatos allegados, aquellas con mayor intensidad fueron relacionadas con manejo de armas y pausas activas, en ninguna documental reposa información específica sobre la manera como debe realizarse el cargo de conteo de productos.

Y es que no podía tampoco darse capacitaciones sobre el paso a paso como el demandante debía ejecutar su labor, informándole los riesgos, peligros, consecuencias y medidas para mitigar los mismos, cuando ni siquiera la compañía G4S tenía conocimiento de los mismos, tal y como lo indicó la testigo Ángela Johana Gaitán, al señalar que las medidas de seguridad para ese cargo solo fueron adoptadas con posterioridad al accidente de trabajo del demandante, pues fue en ese preciso momento que, a partir de la investigación realizada se dieron de cuenta cómo era que los trabajadores estaban realizando el conteo de los productos, desconociendo incluso que había una variedad en las clases de vehículos a los que debía ascender los trabajadores, así como la carencia de elementos y medidas de seguridad en los mismos para su ascenso y descenso.

Es así, como la Sala concluye que la demandada no tenía presente los riesgos, peligros y situaciones inseguras que rodeaban la función de conteo de productos que ejecutaba el actor, de allí que de ninguna manera pueda acogerse el argumento de la recurrente, según el cual, la experticia temporal de tan solo seis meses con una capacitación inicial en el ejercicio de dicha labor

sea la causal que desencadenó el accidente laboral; pues resulta apenas lógico que fue el incumplimiento de las obligaciones del empleador en el ámbito de seguridad y salud ocupacional en el trabajo, lo que originó el accidente, siendo así inexistente los fragmentados argumentos expuestos por el censor, desconociendo una valoración probatoria en conjunto que ostenten la capacidad de exonerar del pago de perjuicios solicitados a favor del demandante dado su negligente actuar.

En consecuencia, la sentencia de primera instancia será confirmada en este punto.

5.4. De los perjuicios morales pretendidos.

La indemnización por perjuicios morales, comporta el dolor, la angustia, aflicción y demás sentimientos o manifestaciones emocionales que experimenta en su fuero interno una persona con ocasión a un daño generado, de allí que al no ser posible su cuantificación exacta, corresponde al operador jurídico asignar un valor basado en las reglas de la sana crítica y experiencia común, previa acreditación por quien los alega.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral señaló:

«Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño»¹².

5.4.1. Respecto del demandante ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLIVAR.

La juez de alzada reconoció la suma de 5 s.l.m.v., a favor del demandante al tener en consideración la significativa pérdida de la capacidad laboral, en la

¹² Corte Suprema de Justicia, SL4570-2019. M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. Rad. 78718 del 18 de septiembre de 2019.

medida que los testigos son familiares cercanos, el perito no cumple con la experiencia y no hay historia clínica.

El censor demandante, solicita la modificación del monto de la cuantía fijada dado que no es proporcional a todos los daños que ha sufrido hasta la fecha, más aún con un PCL cercano al 20%.

Por otra parte, la demandada G4S, reprocha que la juez de alzada no hubiese tenido en cuenta los dictámenes emitidos, estado de salud del demandante y que la enfermedad fuera calificada de origen común, teniendo en cuenta que se encuentra trabajando sin ninguna limitación o restricción médica.

Para la Sala no existe duda que el accidente de trabajo que sufrió el señor ALEX FERNANDO CIPAGAUTA generó un impacto emocional significativo, dando cuenta de ello, el historial clínico que data de cuatro años en consultas médicas, exámenes, radiografías, medicamentos, terapias que generan en la persona una afectación de tristeza, desesperanza y frustración al ver disminuido su estado de salud como lo es una fractura en algunas vertebrae de la columna.

Ello se refleja en la declaración rendida por el demandante quien afirma haber quedado medicado de por vida, dado que, después del accidente prácticamente se encuentra en controles. Frente a su estado anímico señaló *«mi temperamento ha cambiado, eeh me alteró bastante. Sí, porque no es fácil para uno antes de ser activo, o sea, ahora pasivo, se puede decir»*; sin embargo, el demandante nunca acudió a los servicios de psicología que le brindaba la compañía para la que trabaja, tal y como lo refirió la testigo Johana María Pulgarín Pinzón y él lo confirmó en el interrogatorio absuelto.

Por su parte, el testigo Juan Carlos Vargas Huertas, amigo del actor, no es preciso en señalar si evidenció cambios del estado de ánimo o afectaciones psicológicas con ocasión del accidente laboral, dado que su testimonio se centra en la tristeza que le generaba al demandante no poder seguir practicando ciclo montañismo, evadiendo las respuestas y contestando únicamente sobre lo ya indicado, a pesar de referir que frecuentaba a su amigo, bien sea por llamadas telefónicas, mensajes instantáneos o visitas en el lugar de trabajo o vivienda; de allí que su relato reste para la Sala cierto grado de credibilidad.

Ahora bien, la psicóloga María Teresa de Jesús Manrique Cordero, en la exposición de la valoración psicológica forense realizada al demandante en dos sesiones en el año 2022, cuya fuente de información fue exclusivamente el dicho del demandante, refirió que presenta una actitud un tanto pesimista o con desánimo.

No obstante, su dictamen se ve controvertido y puesto en duda en la medida que la valoración se realizó casi cuatro años después del accidente de trabajo, la perito manifiesta que el actor se encontraba en situación de desempleo lo que le desencadenaba una serie de sentimientos lacónicos, cuando en realidad el actor es un trabajador activo. Las conclusiones de su dictamen parten de impresiones que deben ser corroboradas por un acompañamiento de psicología clínica y psiquiatría, tal y como la misma perito lo refirió, sin que hubiese anexado los documentos médicos en los que soportó su concepto.

Estas y otras circunstancias mencionadas en su declaración, pero no reseñadas en el dictamen, son aspectos que en general restan certeza a esta prueba, máxime cuando es hasta ahora el segundo dictamen que sobre el particular realiza para esta clase de procesos, lo que para la Sala constituye falta de experiencia en la perito.

En ese orden de ideas, dado que no se encuentran fehacientemente acreditados los perjuicios morales a favor del demandante, los argumentos del recurrente no tienen vocación de prosperidad, así como los presentados por la parte demandada, pues no debe dejarse de lado que fueron dos los diagnósticos calificados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez como de origen laboral, sin que llegue a desconocerse el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del actor que en todo caso es del 19.6%.

En vista de lo anterior, y revisado el material probatorio, esta Corporación no encuentra que la decisión de la primera instancia se hay adoptado de manera caprichosa o infundada, por lo que la misma será confirmada.

5.4.2. Respecto de la menor hija del demandante, D.S.C.S.

En la medida que fue acredita el parentesco de la menor con el demandante y los lazos afectivos que los unen, encontrándose probado que el daño moral se traduce en la imposibilidad de compartir de la misma manera como lo hacía el demandante antes de la ocurrencia del accidente laboral, dados sus problemas

de salud, la primera instancia reconoce a favor de la menor por este concepto el equivalente a 2.s.m.l.v., máxime que la menor vive con su señora madre.

Como argumento de disenso, el apoderado de la parte demandante solicita se modifique la condena frente al monto tasado, dado que, a su sentir, no es proporcional con el daño sufrido.

Contrario sensu de lo expuesto, para la recurrente demandada, no existen pruebas que acrediten la afectación en la relación con la hija del demandante, cuando quedó evidenciado que los problemas de esa relación se debían a los problemas entre los padres de la menor, teniendo en cuenta el interrogatorio y el dictamen allegado.

Pues bien, el señor ALEX FERNANDO CIPAGAUTA declaró que, dado el régimen de visitas acordado con la mamá de su menor hija, la ve cada 15 días, a pesar que la niña vive en Paipa *-al igual que él-* con la mamá; sin embargo, aduce que visita a la niña cada vez con menos frecuencia porque no puede jugar con ella, ni compartir de la misma manera como lo hacía antes con ocasión al accidente de trabajo. Indica como otro motivo de su lejanía con la menor, la relación que tiene con la progenitora de ella.

El demandante no refiere situaciones específicas con la menor, ni momentos especiales con ella en los últimos meses, para tener mayor claridad sobre el grado de daño en la relación afectiva con su menor hija.

Por su parte, las declaraciones de la señora Oiralih del Valle y el testigo Juan Carlos Vargas, no brindan concreción y claridad sobre la manera como se llevaba la relación paternal antes y después del accidente, pues únicamente hacen alusión a juegos en el parque, y en cuanto al tiempo que el padre ve a la menor, mientras la señora Oiralih indica que ahora ve a la menor más días, llegando a 20 días, afirmación opuesta a lo narrado por el actor, según la disponibilidad de la progenitora, el otro testigo no es claro en responder cada cuánto su amigo ALEX CIPAGAUTA veía a la menor.

Así las cosas, dada la tenue acreditación de los perjuicios morales a favor de la menor hija del demandante, los argumentos de los recurrentes no tendrán vocación de prosperidad y por tanto, se confirmará la tasación de los perjuicios reconocidos.

5.4.3. Respecto de la señora OIRALIH DEL VALLE ROJAS, compañera permanente del demandante.

La juez de primera instancia le niega el reconocimiento de perjuicios morales tras no probarse la calidad de compañera permanente, pues solo existía un noviazgo con el demandante, cuya convivencia se vino a consolidar con posterioridad a la ocurrencia del accidente de trabajo y existieron varias contradicciones en las declaraciones rendidas en audiencia sobre la manera como se fue desarrollando la relación.

Por el contrario, el apoderado del demandante, reprocha la decisión al considerar que los daños quedaron demostrados con el interrogatorio practicado a la señora Oiraih del Valle Rojas, quien si bien, en cierta forma no convivía con el demandante, con ocasión al noviazgo es dable reconocerla como persona afectada, solicitando la revocatoria de este punto.

Desde ya la Sala advierte que el cargo formulado por el recurrente no tiene vocación de prosperidad, pues, tal y como lo adujo la primera instancia, más allá de no haberse acreditado la calidad de la señora Oiraih del Valle Rojas como compañera permanente del señor ALEX FERNANDO CIPAGAUTA BOLIVAR, lo cierto es que efectivamente las declaraciones rendidas por las partes y los testigos resultan contradictorias y dubitativas para definir si quiera una afectación a la también demandante con ocasión al accidente laboral que aquí nos ocupa y aún más la relación afectiva que sucedía entre los demandantes para el año 2017, pues mírese que mientras el actor manifiesta que su relación sentimental inició en diciembre de 2016, conviviendo desde aproximadamente en el 2018, dado que antes tenían un noviazgo, la señora Oiraih del Valle Carrasquero en interrogatorio absuelto incurrió en varias imprecisiones al señalar que los fines de semana, cada ocho días, hacía senderismo, subía montañas, hacían picnic, excursionaban con el actor o iban a montar cicla; sin embargo, refiere que para el año 2018 duró yendo y viniendo de su país de origen Venezuela hacia Colombia porque no podía ausentarse mucho tiempo dadas las obligaciones que tenía, de manera que fue desde el año 2019 cuando ya se radicó por completo en Colombia. Indica que se desde el 2016 se quedaba en una casa de una comadre en Bogotá y por ello cada dos meses o dos meses y medio se veían con el demandante, viniendo al país unas 5 o 6 veces al año. Seguidamente refiere que en febrero del 2018 la relación se formalizó.

Para la época del accidente laboral del señor Cipagauta refiere que durante el tiempo que estuvo en tratamientos en Bogotá, él se quedaba en la casa de los abuelos paternos, quienes le prestaban colaboración, mientras ella se quedaba en la casa de una comadre, que para ese tiempo tenían era una relación eventual.

Frente a los daños morales que ha padecido, manifiesta que dadas las limitantes de ALEX FERNANDO, en la parte afectiva ella ha sido quien lo ha visto llorar y por tanto quien le brinda fortaleza, le ha tocado alzarlo para bajarlo de un taxi, estar pendiente de él y asumir actividades en el hogar que él no puede hacer.

De lo anterior colige la Sala que, dada la multiplicidad de afirmaciones respecto a la manera como se desarrolló la relación en un comienzo, pues si la señora Oiralih venía 5 o 6 veces al año a Colombia, era imposible que compartieran las actividades deportivas de senderismo y demás ya mencionadas, cada ocho días, así como quien estuvo al cuidado del actor cuando sufrió el accidente laboral no fue ella, sino sus familiares, Por último, en cuanto al año en que se radicó definitivamente en Colombia y como tal se inició la unión marital, que en todo caso se dio con posterioridad al accidente y en consecuencia las circunstancias que atañe la demandante no reflejan que haya sido damnificada por afecciones padecidas por el demandante, pues cuando iniciaron convivencia ya lo conocía con los padecimientos que le generó el accidente.

En vista de lo expuesto, la decisión sobre este aspecto se mantendrá incólume.

5.5. De los perjuicios por daño en la salud/estética a favor del señor Alex Fernando Cipagauta Bolívar.

Aduce el recurrente que, si bien en la demanda solicitó el reconocimiento del perjuicio por daño en la salud o estético, la primera instancia únicamente se pronunció frente al daño estético.

Contrario a los argumentos recurridos, la primera instancia sí se pronunció frente a los daños a la salud y estéticos¹³ que fueron solicitados por el actor en una sola pretensión y en consecuencia analizados por la falladora de la misma manera, quien consideró que no fueron probados en el proceso ya que no hay

¹³ Ver grabación Récord: 1:28:30

documental que acredite que el señor ALEX FERNANDO CIPAGAUTA sufrió un perjuicio por esta índole estética, así no fue acreditado.

En efecto, del acervo probatorio no se observa ninguna prueba tendiendo si quiera a demostrar alguna mengua o deterioro en la armonía corporal del señor ALEX FERNANDO CIPAGAUTA, así como tampoco se hace alusión a este tipo de años en el interrogatorio absuelto, de manera que, acorde con el artículo 167 del C.G del P., según el cual impone a la parte probar el supuesto de hecho que pretende hacer valer, y ante la carencia de pruebas que así lo demuestren, la Sala no tiene otro camino diferente que negar la prosperidad de este cargo planteado por el recurrente.

5.6. De los perjuicios a la vida de relación a favor del demandante.

Sobre este tópico, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha definido el daño a la vida en relación como:

*« una afectación a la aptitud y disposición para disfrutar de la dimensión de la vida en cualquiera de sus escenarios sociales, que impide que algunas actividades ya no se puedan realizar o que requieren de un esfuerzo o genera incomodidades y dificultades. En otros términos, este daño tiene su expresión en la esfera externa del comportamiento del individuo, «en las situaciones de la vida práctica o en el desenvolvimiento que el afectado tiene en el entorno personal, familiar o social se manifiesta en impedimentos, exigencias, dificultades, privaciones, vicisitudes, limitaciones o alteraciones, temporales o definitivas, de mayor o menor grado, que él debe soportar o padecer, las cuales, en todo caso, no poseen un significado o contenido monetario, productivo o económico (...)» (CSJ SC665-2019). Y, al igual que los morales, no son estimables objetivamente y su tasación también está sujeta al criterio judicial».*¹⁴

Reprocha la demandada que la sentenciadora no le asiste razón dado que el demandante no practicó otra clase de deportes diferentes al ciclismo que sí podía realizar, como la natación.

Al respecto, en declaración rendida ALEX FERNANDO CIPAGAUTA al ser indagado sobre su vida cotidiana antes de sufrir el accidente, indicó *«Eee mi vida anteriormente era muy activa, era deportiva, montaba cicla, nadaba corría, eee, compartía con mis amigos bastante, con mi hija salíamos a jugar al parque a jugar fútbol, baloncesto»*, pues después del accidente se la casa en controles médicos, no puede compartir las mismas actividades físicas con su menor hija,

¹⁴ Ibidem

se le dificulta tener un solo sueño en las noches, el frío le afecta bastante, no puede recorrer largas distancias y en su intimidad con su pareja también se ha visto afectada. Manifestó, además, contrario lo afirma la recurrente, que ha intentado otras actividades, soportando hasta ciertas distancias las caminatas, después le empieza a doler la pierna.

En cuanto a las actividades cotidianas señaló que no podía alzar cajas del mercado, hacer arreglos de la casa, aspectos que fueron confirmados en el interrogatorio absuelto por la señora Oiralih del Valle Carrasquero, quien, a su turno afirmó que el demandante antes del accidente tenía varias destrezas físicas que se vieron menguadas así como departir en la noche con sus amigos.

Por su parte, el deponente Juan Miguel Cifuentes, señaló que ALEZ CIPAGAUTA después del accidente no pudo ser realizando la actividad de ciclo montañismo.

Conforme lo anterior, los declarantes dieron cuenta sobre cómo el demandante se ve privado ahora para realizar actividades personales, familiares, en pareja que antes podía ejecutar sin problema y ahora afectan su círculo social y no es solo la práctica del ciclo montañismo, otro otras actividades como ya fueron mencionadas, de allí que la tasación del reconocimiento de este concepto no difiere del supuesto fáctica puesto y probatorio aducido en el trámite procesal, motivo por el cual también será confirmado este punto.

Corolario de lo expuesto, la decisión de primera instancia será confirmada.

7. Costas

Como quiera que corrido el traslado propio de la Ley 2213 de 2022, solo hubo pronunciamiento de las partes apelantes, no hay lugar a condena en costas, en la medida que no se generó controversia -Artículo 365 C.G.P.-

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada